

LA NUEVA DECISIÓN 1999/468 SOBRE
LA COMITOLOGÍA: UN AVANCE SIGNIFICATIVO
EN LA MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIÓN
DE POTESTADES DE EJECUCIÓN A LA COMISIÓN

Por JOAN DAVID JANER TORRENS *

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO EN EL QUE SURGE LA NUEVA DECISIÓN SOBRE LA COMITOLOGÍA.—2. LA CLARIFICACIÓN DEL ÁMBITO MATERIAL DE ACTUACIÓN DE LOS DIFERENTES COMITÉS.—3. LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIÓN.—4. LA MAYOR RELEVANCIA DEL PARLAMENTO EUROPEO EN EL CONTROL DE LA LABOR LLEVADA A CABO POR LOS DIFERENTES COMITÉS.—5. LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD COMO ELEMENTOS DESTINADOS A FAVORER UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS.—6. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN: EL CONTEXTO EN EL QUE SURGE
LA NUEVA DECISIÓN SOBRE LA COMITOLOGÍA

El pasado 18 de julio de 1999 se produjo la entrada en vigor de la Decisión 1999/468 del Consejo, de 28 de junio, por la que se establece una nueva regulación de los distintos procedimientos relativos a la delegación de competencias de ejecución a la Comisión¹. El fenómeno de la

* Profesor Ayudante de Universidad de Derecho Internacional Público. Universitat de les Illes Balears. Master of Arts in European Studies, College of Europe.

¹ DOCE n.º L 184, de 17 de julio de 1999, pp. 23 y ss.

«comitología» (consistente en el control, por distintos tipos de comités compuestos por representantes de los Estados miembros y de un representante de la Comisión, del ejercicio de las potestades de ejecución conferidas a la Comisión por el Consejo) estaba sujeto hasta ese momento a la regulación contenida en la Decisión 87/373 del Consejo de 13 de julio de 1987², cuyo objetivo fundamental era ordenar el funcionamiento de los distintos comités que habían surgido al amparo de la previsión que hacía el artículo 211 [antiguo artículo 155] del Tratado de la Comunidad Europea (TCE) y en virtud del cual se autorizaba al Consejo a delegar en la Comisión la ejecución de aquellas disposiciones que éste hubiese adoptado.

El fenómeno de la comitología adquirió una gran relevancia con la entrada en vigor del Acta Única Europea, pues introdujo un tercer inciso en el artículo 202 [antiguo artículo 145] del TCE en el cual se establecía una obligación general por parte del Consejo de delegar las potestades de ejecución a la Comisión. La innovación más importante de la Decisión 87/373 de 1987 fue codificar y reducir a cuatro los distintos tipos de comités (comités consultivos, de gestión, de reglamentación y de salvaguardia)³. Cada uno de estos comités se guiaba, a su vez, por su propio procedimiento de funcionamiento, el cual, con excepción de los comités consultivos, presentaba distintas variantes que afectaban a la adopción del acto de ejecución por la Comisión. El ejercicio por parte de dicha institución de las competencias de ejecución se configuraba, pues, como una cuestión compleja, no ya por el hecho de que la misma Decisión no aclarase qué materias serían competencia de uno u otro comité, sino por someter el control de la ejecución a cuatro tipos de comités que, a su vez, respondían a unos procedimientos internos de funcionamiento sumamente complejos.

² DOCE n.º L 197, de 18 de julio de 1987, pp. 33 y ss.

³ En relación con la regulación de los diferentes comités que hacía esta Decisión, *vid.*, entre otros, A. MANGAS MARTÍN, «El Acta Única Europea y las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión», *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 15, n.º 3, 1988, pp. 789-806; J. FALKE & G. WINTER, «Management and regulatory committees in executive rule-making», en: G. WINTER (ed.), *Sources and categories of European Union Law. A comparative and reform perspective*, Nomos, 1996, pp. 542-582; E. VOS, «The rise of committees», *European Law Review*, Vol. 3, n.º 3, 1997, pp. 210-229; J. FALKE, «Comitology and other committees: a preliminary empirical assessment», en: *Shaping European Law and Policy. The role of Committees and Comitology in the Political Process*, European Institute of Public Administration, Maastricht, 1996, pp. 117-167; K. BRADLEY, «Comitology and the Law: through a glass, darkly», *Common Market Law Review*, Vol. 29, n.º 4, 1992, pp. 693-721.

A pesar de los problemas señalados, lo cierto es que, como ha reconocido la propia Comisión, la aplicación de la Decisión 87/373 de 1987 fue altamente satisfactoria, si bien, en ocasiones, la propia complejidad y opacidad del funcionamiento de los comités generó dudas en relación con el comité que debía controlar la ejecución⁴. Asimismo, es preciso tener en cuenta que durante los años en que estuvo en vigor la anterior Decisión se plantearon diferentes cuestiones (como la mayor transparencia y simplificación del proceso decisorio en el ámbito comunitario o el nuevo papel del Parlamento Europeo en la delegación de aquellos actos adoptados en codecisión con el Consejo) que, en cierta medida, obligaban a introducir modificaciones en el procedimiento de delegación de potestades de ejecución a la Comisión con el objetivo de adecuar su funcionamiento a los problemas que habían surgido.

Durante la Conferencia Intergubernamental que concluyó con la adopción del Tratado de Amsterdam se presentaron diferentes propuestas dirigidas a solucionar estos problemas, pero la complejidad de la materia no permitió llegar a una solución aceptable por todas las partes implicadas. Por ello, los redactores del nuevo Tratado sólo aludieron a la cuestión de la comitología en la Declaración n.º 31, aneja al TUE, en la cual se invitaba a la Comisión a presentar al Consejo una propuesta de nueva Decisión sobre la Comitología que sustituiría la que estaba en vigor hasta ese momento. A tenor de lo dispuesto en esa declaración, la Comisión presentó una propuesta que desembocó en la adopción por el Consejo de la actual Decisión 1999/468⁵.

A pesar de que el articulado de la nueva Decisión 1999/468 es mayor que el de la Decisión 87/373 de 1987 (10 artículos frente a 5), resulta especialmente destacable el esfuerzo en la simplificación y clarificación sustancial que se ha realizado del complicado procedimiento de la delegación de potestades de ejecución a la Comisión. Las novedades más importantes que introduce la Decisión 1999/468 se recogen ya en el preámbulo al fijarse los objetivos que persigue la nueva Decisión Comitología. Estas novedades se proyectan fundamentalmente en cuatro ámbitos: a) determinación de las materias que serán competencia de cada uno de los comités; b) simplificación de los procedimientos y eliminación de las variantes de los diferentes comités; c) clarificación del papel del Parlamento Europeo en la delegación de la ejecución de aquellos actos adoptados

⁴ COM (1998) 380 final, de 24 de junio de 1998, p. 3.

⁵ DOCE n.º C 279, de 8 de septiembre de 1998, pp. 5 y ss.

en codecesión y, d) mejora de la información del público respecto de los procedimientos utilizados por cada comité.

2. LA CLARIFICACIÓN DEL ÁMBITO MATERIAL DE ACTUACIÓN DE LOS DIFERENTES COMITÉS

Una de las principales novedades que presenta la Decisión analizada es la clarificación del ámbito material en el que han de actuar los diferentes comités. Así, el artículo 2º de la Decisión se dedica a concretar el tipo de comité que intervendrá en el control de la ejecución en base a la propia naturaleza de la materia a ejecutar. Ello constituye un avance sustancial pues la anterior Decisión 87/373 únicamente se dedicaba a regular el funcionamiento de los distintos comités sin aludir previamente a las materias de cuya ejecución debían entender los diferentes comités dedicados a controlar la ejecución de las disposiciones adoptadas por el Consejo. Ello, como se ha señalado en el epígrafe anterior, provocó una cierta confusión, pues no se sabía muy bien cuando debía intervenir cada comité.

El artículo 2º constituye, sin duda alguna, un paso importante en la solución de este problema en la medida en que se delimitan las competencias y ámbitos de actuación de cada comité, si bien existen determinadas cuestiones que han quedado un poco confusas.

El primer apartado de dicho artículo se dedica a concretar las cuestiones que serán competencia de los *comités de gestión*. Éstos serán competentes para entender, con carácter general, de cualquier medida de gestión entre las cuales destacan la aplicación de la política agrícola común, la política pesquera común o la ejecución de programas con importantes implicaciones presupuestarias. Las competencias actuales varían un poco de las competencias que previó la Comisión en la propuesta que presentó al Consejo⁶, ya que ésta propuso que los comités de gestión fuesen competentes, de forma genérica, para entender de la ejecución de todas «*las medidas de aplicación y de gestión*» y, concretamente, de cualquier medida relativa a la aplicación de las distintas políticas comunes (política agrícola, de pesca, de transportes y comercial), de la «*ejecución de programas con importantes implicaciones presupuestarias*» y «*las relativas a la concesión de ayudas financieras*». Ahora bien, a pesar de la diferente redac-

⁶ *Ibidem.*

ción, se observa que el concepto «*medidas de gestión*» recogido en la Decisión ahora en vigor puede tener un ámbito de aplicación muy amplio. De ello se desprende que los comités de gestión serán los encargados de controlar la ejecución de la mayoría de cuestiones y, en este sentido, a ellos se acudirán con más frecuencia. Existen, sin embargo, algunas imprecisiones terminológicas que, en aras de una mayor seguridad jurídica, deberían haberse evitado. Así, por ejemplo, no resulta muy claro qué debe entenderse por «*programas con implicaciones presupuestarias importantes*». ¿Cuándo cabrá entender que un programa tiene importantes implicaciones presupuestarias?

El segundo apartado del artículo 2º se dedica a concretar las competencias de los *comités de reglamentación* al establecer que éstos serán competentes para controlar la ejecución de «*las medidas de alcance general por las que se desarrollen los elementos esenciales de un acto de base, incluidas las relativas a la protección de la salud de las personas, los animales o las plantas*». Asimismo, los comités de reglamentación intervendrán en el control de la ejecución de aquellas medidas que desarrollen los elementos no esenciales contenidos en un acto de base. La redacción inicial que propuso la Comisión al Consejo en relación con las competencias de los comités de reglamentación variaba de forma considerable respecto de la versión que finalmente ha entrado en vigor, ya que ésta proponía que los comités de reglamentación fuesen competentes únicamente para controlar la ejecución de «*las medidas de alcance general por las que se apliquen, actualicen o adapten los elementos esenciales de un acto de base*».

En último término, y en relación con los *comités consultivos*, el tercer apartado del artículo 2º establece que éstos sólo intervendrán cuando, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los comités de gestión y de reglamentación, se considere que su intervención sea la más adecuada. Al igual que en las competencias inicialmente previstas en la propuesta que presentó la Comisión, la versión final ha variado sustancialmente, pues estaba previsto que los comités consultivos serían competentes «*cuando el procedimiento de gestión o de reglamentación no se considere o haya dejado de considerarse necesario*».

Ahora bien, ¿quién decidirá cuándo los comités de gestión o de reglamentación no son necesarios? ¿cuándo un procedimiento dejará de considerarse necesario? Estas fórmulas abstractas ayudan poco a clarificar el funcionamiento de los diferentes comités y, por ello, hubiese sido más

adecuado clarificar al máximo estas cuestiones, evitando así los problemas que se pueden derivar de la falta de precisión de las disposiciones en cuestión. Asimismo, llama la atención el hecho de que, en los ámbitos materiales que afectan a los diferentes comités, no se establezca que éstos, siempre y en todo caso, están obligados a actuar. Los ámbitos sobre los que actuarán los diferentes comités no son vinculantes, sino meramente orientativos. Así, se utiliza la fórmula «*deberían aprobarse*», lo cual es ciertamente confuso, pues no impone una obligación incondicional de actuar a los diferentes comités que existen.

En último término, resulta igualmente criticable que en este artículo dedicado a delimitar el ámbito material de los diferentes comités no se haga ninguna referencia a los *comités de salvaguardia*. Ello es todavía más sorprendente cuando en la propuesta que presentó la Comisión sí se hacía referencia al ámbito en el cual actuarían dichos comités.

3. LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIÓN

El punto más novedoso de la nueva Decisión 1999/468 sobre la Comitología es la simplificación y clarificación de los distintos procedimientos que aplicarán los distintos comités. El único procedimiento que no experimenta ningún tipo de modificación es el de los *comités consultivos*, ya que el artículo 3º reproduce lo que ya disponía la Decisión 87/373 de 1987 al establecer que la Comisión en ningún momento estará condicionada por el informe que presente el comité en cuestión y sólo estará obligada a seguir su opinión «*en la mayor medida posible*». Se mantiene igualmente el requisito de que el dictamen conste en un acta que, eventualmente, puede recoger la posición de los diferentes Estados en relación con la cuestión sometida a debate.

El procedimiento del *comité de gestión* se halla regulado en el artículo 4º y en él se unifica en un único procedimiento el funcionamiento de este tipo de comités. Al igual que la anterior Decisión 87/373 sobre la Comitología de 1987, la Comisión adoptará la medida de ejecución que haya propuesto a los comités si éstos no expresan su oposición o no se pronuncian en el plazo de tiempo fijado por el representante de la Comisión. La novedad de la nueva Decisión radica en la adopción de aquellas medidas en que sí exista oposición del comité. Así, en aquellos casos en

que la medida de ejecución propuesta por la Comisión no se ajuste al dictamen emitido por el comité de gestión, entonces la Comisión estará facultada (por tanto, total discrecionalidad) para aplazar la ejecución de la medida propuesta por un período de tiempo no superior a tres meses desde la comunicación de la medida al Consejo. Durante ese período de tiempo, el Consejo podrá vetar la propuesta de acto de ejecución presentada por la Comisión y adoptar la medida de ejecución que considere oportuna. Ahora bien, no existe un deber por parte de la Comisión de aplazar la adopción del acto de ejecución mientras el Consejo estudie la medida de ejecución propuesta que está en desacuerdo con lo dispuesto por el comité de gestión. Asimismo, en aquellos casos en que se someta una medida adoptada al Consejo y éste no se pronuncie en tres meses, la Comisión podrá adoptar libremente el acto de ejecución. Se observa, consecuentemente, que se elimina la división en dos variantes que hacía la Decisión 1999/468 de 1987 en virtud de la cual se establecía un período de aplazamiento de la decisión propuesta por la Comisión de uno o tres meses (dependiendo de la materia objeto de ejecución) que, en todo caso, podía ser rechazada por mayoría cualificada del Consejo. En este sentido, la Decisión 1999/468 supone un avance importante en el funcionamiento de los *comités de gestión* pues, por una parte, dota de mayor autonomía a la Comisión⁷ y, por otra, simplifica el procedimiento de adopción del acto en caso de desavenencias entre lo dispuesto por el comité y la Comisión.

La regulación de los *comités de reglamentación* sufre una modificación sustancial con la entrada en vigor de la nueva Decisión sobre la Comitología. Frente a las dos variantes (conocidas con el nombre de «filet» y «contrafilet») previstas en la Decisión 87/373 de 1987 las cuales permitían, salvo que mediase un pronunciamiento expreso del Consejo en contra, que la Comisión adoptase la medida de ejecución propuesta y rechazada por el comité de reglamentación, el artículo 5º de la nueva Decisión prevé que, en aquellos casos en que no exista acuerdo con el comité en cuestión sobre la medida a adoptar o cuando éste no se pronuncie so-

⁷ A pesar de que se dote de una mayor autonomía a la Comisión, ésta ha declarado que, en último término, siempre intentará adoptar una decisión que pueda contar con el respaldo más amplio posible del comité de gestión. Asimismo, ésta ha señalado que en ningún caso se opondrá a una posición predominante que surja en el seno del comité contraria a una determinada medida de ejecución prevista. *Vid. Declaraciones sobre la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999* (DOCE n.º C 203, de 17 de julio de 1999, p. 1).

bre la propuesta presentada por la Comisión, ésta deberá presentar al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse, informando de ello al Parlamento Europeo. Si el acto a ejecutar fue adoptado en base al procedimiento de codecisión (artículo 251 TCE) y el Parlamento Europeo considerase que la medida de ejecución propuesta por la Comisión va más allá de lo previsto en el acto de base adoptado conjuntamente con el Consejo, entonces la institución parlamentaria expresará su opinión al Consejo sobre la medida de ejecución en cuestión, sin que ello tenga carácter vinculante alguno.

En último término, la entrada en vigor de la medida propuesta por la Comisión que ha sido rechazada o sobre la que no ha dictaminado el comité de reglamentación dependerá del pronunciamiento del Consejo. Si, en un plazo no superior a tres meses, el Consejo, por mayoría cualificada, se opone a la medida de ejecución propuesta por la Comisión, ésta deberá presentar una nueva propuesta relativa a la ejecución del acto adoptado por el Consejo (o con el Parlamento Europeo si se trata de una materia que entra dentro del ámbito de la codecisión)⁸. Ahora bien, en aquellos casos en que el Consejo no se pronuncie a favor del acto de ejecución propuesto o no manifieste su oposición, entonces la Comisión estará facultada para adoptar el acto de ejecución propuesto. La nueva regulación excluye la posibilidad prevista en la Decisión 87/373 de 1987 de que el Consejo, ante la falta de pronunciamiento expreso, pueda impedir, por mayoría simple de sus miembros, que la Comisión adopte la medida de ejecución que ésta haya propuesto. Estas modificaciones implican, pues, una mayor autonomía de la Comisión, así como un intento de mantener la paridad institucional entre el Consejo-Parlamento que implica la codecisión en el ámbito de la ejecución de los actos adoptados según este procedimiento.

Resulta especialmente interesante destacar que la regulación actualmente en vigor presenta importantes diferencias y mejoras respecto de la propuesta inicial que en su momento presentó la Comisión al Consejo. Así, únicamente se establecía que en aquellos casos en que las medidas previstas por la Comisión no se ajustasen al dictamen del comité o cuando éste no se pronunciase sobre la medida que le había sido propuesta, la

⁸ En aquellos casos en que las medidas de ejecución afecten a sectores especialmente delicados, la Comisión se ha comprometido a no oponerse a una posición predominante que surja en el Consejo en contra de la conveniencia de una medida de ejecución. *Vid. Declaraciones sobre la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, ibidem.*

Comisión no podía adoptar la medida inicialmente propuesta. En estos casos, se preveía que la Comisión únicamente estaba facultada para «(...) *presentar una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse, de conformidad con las disposiciones del Tratado*». Asimismo, la propuesta que en su momento presentó la Comisión no hacía ningún tipo de alusión a un eventual papel del Consejo (y menos del Parlamento Europeo) en todo el procedimiento del control de la ejecución de los actos sometidos al procedimiento de reglamentación.

En relación con los *comités de salvaguardia*, el artículo 6º, al margen de la eliminación de las dos variantes existentes hasta ese momento, no introduce modificaciones sustanciales respecto de la regulación de este tipo de comités prevista en la Decisión 87/373 de 1987. Al igual que los otros comités ya descritos, se produce una unificación del procedimiento de control de la adopción del acto de ejecución propuesto por la Comisión. Así, sólo se prevé la posibilidad de que el Consejo, por mayoría cualificada, bloquee la propuesta presentada por la Comisión y adopte una medida diferente a la propuesta. Asimismo, y como novedad respecto de la regulación anterior, se establece como alternativa la posibilidad de adoptar una decisión diferente que, en el mismo acto de base del acto de ejecución, el Consejo, por mayoría cualificada, pueda confirmar, modificar o derogar la decisión adoptada por la Comisión. Si el Consejo no adopta una decisión en dicho sentido, ello implicará dejar sin efecto la decisión propuesta por la Comisión. La nueva regulación supone la eliminación de la referencia que hacía la variante (b) del artículo 3 de la Decisión 87/373 de 1987 relativa al hecho de que si el Consejo no adoptase en el tiempo establecido una decisión sobre la propuesta de medida de ejecución presentada por la Comisión, ello suponía su bloqueo. Ante el silencio de la nueva Decisión cabe entender seguramente que si el Consejo no se pronuncia en el tiempo fijado, entonces se producirá la adopción de la medida propuesta por la Comisión.

4. LA MAYOR RELEVANCIA DEL PARLAMENTO EUROPEO EN EL CONTROL DE LA LABOR LLEVADA A CABO POR LOS DIFERENTES COMITÉS

La otra gran novedad que presenta la Decisión analizada es el establecimiento de un mecanismo de información al Parlamento Europeo de

la labor llevada a cabo por los comités encargados de controlar la ejecución de los actos adoptados en base al procedimiento de codecisión del artículo 251 [antiguo artículo 189B] del TCE. En este sentido, la nueva Decisión 1999/468 zanja definitivamente el conflicto que se había planteado entre el Consejo y la Comisión con la introducción por parte del Tratado de la Unión Europea del procedimiento de la codecisión. A juicio del Parlamento, la paridad institucional que implicaba el nuevo procedimiento legislativo debía trasladarse igualmente en la delegación de la ejecución de las disposiciones adoptadas conjuntamente. Por el contrario, el Consejo entendía que tanto el tercer inciso del artículo 202 como el artículo 211 del TCE le conferirían de un modo exclusivo dicha potestad. Las partes afectadas solucionaron de forma provisional esta cuestión a través de un acuerdo interinstitucional denominado *modus vivendi* a la espera de encontrar una solución definitiva al problema⁹. En este contexto, la nueva regulación que hace la Decisión 1999/468 pretende dar una solución definitiva a esta cuestión.

La participación del Parlamento Europeo en el proceso de delegación de competencias de ejecución a la Comisión se ha canalizado a través de un sistema de información continuada. En efecto, el segundo párrafo del artículo 7º establece que el Parlamento Europeo recibirá información sobre el orden del día de los diferentes comités, sobre los proyectos de medidas de ejecución de los actos adoptados en codecisión que se presenten a estos comités, sobre el resultado de las votaciones, sobre las actas de las reuniones, así como una relación de las autoridades y organismos a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros en los diferentes comités. Resulta especialmente destacable que el deber de mantener informado al Parlamento Europeo no se circunscribirá a la ejecución de los actos adoptados en codecisión, sino que también se proyectará sobre cualquier proyecto de medida de ejecución que la Comisión

⁹ DOCE n.º C 102, de 4 de abril de 1996, pp. 1 y 2 (este texto sustituye y anula el texto publicado en el DOCE n.º C, de 8 de noviembre de 1995, pp. 1 y 2). En relación con los problemas ligados a la ejecución de los actos adoptados en codecisión, *vid.* J.-D. NUTTENS, «La comitologie et la Conférence Intergouvernementale», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européen*, n.º 397, Avril, 1996, pp. 314-328; C. BLUMANN, «Le Parlement Européen et la comitologie: une complication pour la Conférence Intergouvernementale de 1996», *Revue Trimestrelle de Droit Européen*, n.º 1, 1996, pp. 1-24; J. D. JANER TORRENS, «Consideraciones en torno a los efectos de la codecisión en el ámbito de la delegación de potestades de ejecución a la Comisión», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 5, 1999, pp. 141-165.

presente al Consejo. Asimismo, y como ya hemos visto al analizar las novedades introducidas en el ámbito de los comités de reglamentación, la Comisión, en caso de que las medidas de ejecución propuestas no sean conformes al dictamen del comité o éste no emita dictamen, presentará una propuesta de acto de ejecución al Consejo e informará al Parlamento Europeo en aquellos casos en que el acto en cuestión haya sido adoptado en base al procedimiento de codecisión. Si el Parlamento considera que las medidas de ejecución propuestas por la Comisión van más allá de lo previsto en el acto de base adoptado en codecisión, expresará su posición al Consejo.

Si bien el propio artículo 5º establece que será el Consejo quien decida en última instancia, se da al Parlamento Europeo la posibilidad de pronunciarse sobre la medida de ejecución presentada por la Comisión. En todo caso, lo dispuesto en este artículo debe complementarse con lo previsto en el artículo 8º de la nueva Decisión. En efecto, este artículo prevé que, en aquellos casos en que la institución parlamentaria comunitaria considere que la medida de ejecución propuesta por la Comisión va más allá de lo dispuesto en el acto de base adoptado en base al procedimiento de codecisión, la Comisión estará obligada a examinar nuevamente la propuesta planteada. Los motivos que alegue el Parlamento Europeo para no aceptar la propuesta de la Comisión servirán a ésta para presentar, respetando siempre los plazos del procedimiento en curso, un nuevo proyecto de medidas de ejecución, continuar el procedimiento o presentar al Parlamento y al Consejo una nueva propuesta basada en el Tratado. Esta última parte del artículo 8º resulta especialmente confusa, pues no clarifica el grado de vinculación de la Comisión al rechazo formulado por el Parlamento ni tampoco cual de las tres opciones será la que finalmente se aplicará. Únicamente se establece que la Comisión deberá informar de forma razonada al Parlamento y al comité correspondiente de la postura defendida por la institución parlamentaria.

De todo lo expuesto se observa que la nueva Decisión 1999/468 constituye un avance importante en la participación del Parlamento Europeo en todo el procedimiento de la delegación de las potestades de ejecución a la Comisión, sin bien ello en ningún momento implica situar al Parlamento al mismo nivel que el Consejo¹⁰. La información continuada, así

¹⁰ G. HAIBACH, «Council Decision 1999/468 - a new Comitology Decision for the 21st Century!?!», *EIPASCOPE*, *European Institute of Public Administration*, n.º 1999/3, pp. 10-18, en p. 16.

como la toma en consideración por la Comisión de los motivos alegados por el Parlamento para no aceptar la medidas de ejecución de una disposición adoptada con el Consejo en base al principio de codecisión son un claro ejemplo de una mayor toma en consideración del papel del Parlamento Europeo en todo el procedimiento de delegación de potestades de ejecución a la Comisión.

5. LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD COMO ELEMENTOS DIRIGIDOS A FAVORECER UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS

El último aspecto más relevante de la nueva Decisión 1999/468 sobre la Comitología hace referencia a toda una serie de cuestiones que inciden en la mayor transparencia y publicidad del funcionamiento de los distintos comités como elementos que dirigidos a conseguir una mayor participación de los ciudadanos en todo el procedimiento de la delegación de las potestades de ejecución a la Comisión¹¹. Así, el artículo 7º introduce una serie de novedades importantes dirigidas a conseguir los objetivos aludidos anteriormente. En este sentido, se establece que cada comité deberá aprobar su propio reglamento interno a partir de un modelo estándar que en su momento se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Asimismo, serán de aplicación a los diferentes comités los principios y condiciones sobre acceso del público a los documentos que actualmente se aplican a la Comisión¹². La información continuada al Parlamento Europeo de la labor llevada a cabo por los diferentes comités es igualmente un elemento que facilita una mayor transparencia y cercanía de los ciudadanos en todo el procedimiento de los distintos comités. Finalmente, se establece que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Decisión, la Comisión deberá publicar en el Diario Ofi-

¹¹ Especialmente elocuentes resultan las palabras de DYRBERG al señalar que «la transparencia en cuanto a las actividades normativas desempeñadas por los comités de comitología es probablemente uno de los puntos más ardientes en el debate sobre la transparencia en la Unión» (P. DYRBERG, «El acceso público a los documentos y las autoridades comunitarias», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 2, Vol. 1, 1997, pp. 377-411, en p. 398).

¹² Decisión 94/90 de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DOCE n.º L 46, de 18 de febrero de 1994, pp. 58-59).

cial una lista de todos los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de las competencias de ejecución. Todo ello se verá complementado con la publicación, a partir del año 2000, de un informe anual sobre la labor que lleven a cabo los diferentes comités y con la creación, a partir del año 2001, de un registro accesible a todo el público de todos los documentos que la Comisión, en el ejercicio de esa competencia de dictar actos de ejecución, haya enviado al Parlamento Europeo.

6. CONCLUSIONES

En definitiva, la nueva Decisión 1999/468 sobre la Comitología, en vigor desde el pasado 18 de julio de 1999, consagra, desde nuestro punto de vista, a la Comisión como órgano ejecutivo de las disposiciones comunitarias y ello a pesar del mantenimiento de los distintos comités de control. Asimismo, resulta destacable el esfuerzo de sistematización de los diferentes ámbitos que serán competencia de cada comité, si bien se han mantenido una serie de imprecisiones terminológicas que podían haberse evitado. Igualmente destacable resulta el esfuerzo por clarificar el funcionamiento de cada uno de los comités mediante la eliminación de las distintas variantes procedimentales y el establecimiento de unos procedimientos uniformes claros. Ello implica una superación de las deficiencias que suponía el mantenimiento de los siete procedimientos establecidos en la regulación que hacía la anterior Decisión 87/373. Resulta igualmente positivo el establecimiento de un mecanismo de información continuada al Parlamento Europeo no sólo de la labor que lleven a cabo los comités encargados de controlar la ejecución de los actos adoptados en codecisión, sino también de cualquier propuesta de ejecución que presente la Comisión al Consejo. Finalmente, la nueva Decisión 1999/468/CE constituye un avance significativo en la mayor transparencia del funcionamiento de los distintos comités, así como en facilitar un mayor acceso de los particulares a la labor que éstos lleven a cabo.

